

SENTENCIA N° 39 /18

Expte. N° 726/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de Marzo de 2018 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "TIERRA COLORADA S.R.L. S/RECURSO DE APELACION." (Expte. N° 21589/376/D/2016- DGR.-)

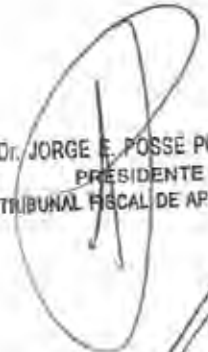
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:


I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016), resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

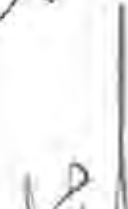
En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE -
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

Que la Resolución N° M 2890/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/07/17 obrante a fs. 55 resuelve: por el art. 1º: DESESTIMAR el descargo interpuesto contra el sumario instruido y por el art. 2º: APLICAR al contribuyente TIERRA COLORADA S.A., CUIT 30-70897391-9, una sanción de multa por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el artículo 82 cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial ascendiendo la misma a la suma de \$14.250 (Pesos Catorce mil doscientos cincuenta).-

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

JUSTIN GUSTAVO JIMENEZ

Resultando el recurso admisible (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/2 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho; correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución Nº M 2890/17 resulta ajustada a derecho.-

VI.- Se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso c) primer y segundo párrafo de la Ley Nº 8873, que expresa: *"En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, quedará liberado de la sanción de multa respectiva, siempre que cumplimente la obligación tributaria formal o material omitida, susceptible de cumplimiento.*

También será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las citadas obligaciones hubieren sido cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, sin que se hubiese notificado la correspondiente instrucción sumarial."

La infracción objeto del presente recurso, se trata de una conducta tipificada en el artículo 82 del C.T.P., originada en el incumplimiento tempestivo de un requerimiento formulado en el curso de una verificación impositiva. En estos autos, se encuentra acreditado en el informe producido por el Departamento Fiscalización obrante a fs. 93 del expte. DGR que la obligación formal reclamada fue cumplida en fecha 04/05/2016, es decir con anterioridad a la entrada en

Dr. JORGE D. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

vigencia de la Ley 8873 (que fuera publicada en el Boletín Oficial 27/05/2016) mientras el sumario instruido fue notificado recién el día 06/07/2016.

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada TIERRA COLORADA S.A., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º) inc. c) primer y segundo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción de multa determinada mediante Resolución N° M 2890/17 ha quedado sin efecto en virtud de la liberación de sanción dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** como excepción en el presente caso,- por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016) restablecida en su vigencia por la ley N° 9013 (B.O. 24.05.17.) -, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.
- 2. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por TIERRA COLORADA S.A., en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 3. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º) inc. c) primer y segundo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción de multa determinada mediante Resolución N° M

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

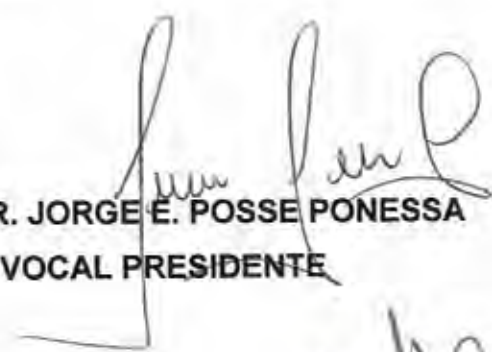
2890/17 ha quedado sin efecto en virtud de la liberación de sanción dispuesta por la normativa citada precedentemente.

4. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-


HAGASE SABER.

MFL

FDO.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ:



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA